

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	25269333300320170007000
Demandante :	ANA CECILIA BARRERA DE ROMERO
Demandado:	NACIÓN MINEDUCACIÓN FONPREMAG
Medio de control:	Ejecutivo

Para resolver se tiene

SITUACIÓN FÁCTICA:

Ingresa el expediente que, conforme al informe de secretaría, la parte actora solicitó el retiro de la demanda, además en el mismo archivo informático solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (fls 1 y 2 dcto 033SolicitudTerminacionProceso.pdf)

A la vez se observa que se ha trenzado el litigio con el extremo demandado quien en la oportunidad correspondiente contesta la demanda y propone excepciones.

CONSIDERACIONES:

Para resolver considera el Despacho pertinente tener en cuenta que el del artículo 461 del cgp proceso, señala que:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas

depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De la misma manera, afín con la situación que igualmente representa las peticiones del actor anteriormente mencionadas se tiene que el artículo 174 del cpaca prevé:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Por otra parte, dado que simultáneamente se suscitan otras circunstancias con distinto alcance procesal, es pertinente recordar que el artículo 442 del cgj señala:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Adentrándonos en el caso sub examine, se tiene que no es posible acceder a la petición de retiro de demanda ni a la de terminación del proceso en tanto no se conjugan las condiciones reglamentarias para el efecto, conforme lo dictan las normas insertadas, porque frente al retiro hay que observar que habiéndose constituido el litigio tal posibilidad queda descartada.

En lo que atañe a la terminación por pago, corresponde observar que el artículo 446 del cgj señala que esta procede en la medida que el escrito con que se reporte provenga del ejecutante o de su apoderado con *facultad para recibir*, especificación esta última que no se cumple en la medida que en el poder a partir de cual se promovió la ejecución de la sentencia puntualmente se señala que la facultad de recibir está reservada para la persona jurídica de derecho privado.

De manera que al resultar inviable acceder a las peticiones ya referidas corresponde continuar con el curso procedimental en atención a la última de las normativas citadas, esto sin perjuicio de que posteriormente, el extremo actor presente nuevo escrito de terminación cumpliendo las previsiones legales.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

DISPONE:

1°. No acceder a la terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva.

2°. Téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento ejecutivo y dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

3°. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS de conformidad con los términos establecidos en el instrumento público cuya copia allega.

Asimismo, obsérvese que el recién reconocido le sustituye poder a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO quien actuará en este asunto bajo las condiciones de la escritura poder; obsérvese a la vez que esta último presenta renuncia en los términos el artículo 76 del cgp, por lo que se le acepta.

4°. Córrasele traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuesta por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 20 de
fecha: 7 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4007680d86c28d6a50f88224421c7a7371e3a258b4a98980c5412bfb211768**

Documento generado en 03/11/2023 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>